

**Honorable**

**JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Tipo de proceso: ejecutivo por pago directo.**

**Radicado No. 11001400303020210019100.**

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA.**

**Demandado: YULI LOANI MUÑOZ VILLAMIL**

**REF.:** recurso de reposición y en subsidio apelación.

**YULI LOANI MUÑOZ VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.332.499 de Bogotá D.C, me dirijo ante su despacho, con la finalidad de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada mediante la providencia con fecha del 09 de marzo de 2021.

Lo anterior en la medida en que la decisión no se ajusta al ordenamiento normativo, toda vez que si bien es cierto el artículo 545 del Código General del Proceso no se menciona tácitamente los procesos correspondientes a las garantías mobiliarias esto es en razón a que, la ley 1676 del año 2013 es posterior al CGP sin que esto implique que la misma derogue o modifique lo dispuesto correspondiente al régimen de insolvencia, teniendo esta norma primacía sobre otras, tal como se dispuso en el artículo 576 de la ley que reza así:

**ARTÍCULO 576. PREVALENCIA NORMATIVA.** Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la ley 1676 del año 2013 no modificó el régimen de insolvencia consignado en la ley 1564 de 2012, se debe aplicar la segunda toda vez que esta tiene prevalencia.

En lo referente a la ejecución de la garantía mobiliaria por parte de Banco Davivienda es posible considerar que dicha actuación podría contener matices de mala fe al no adelantar el proceso consignado para el caso, esto es convocar a una audiencia de incumplimiento por parte de la deudora, incumplimiento que, es importante mencionar se dio en primer momento debido a la negligencia por parte de Banco Davivienda de informar a la señora Muñoz sobre la cuenta de pago del acuerdo y que posteriormente empeoró a la crisis económica causada por la emergencia sanitaria causada por el covid 19. Si bien es cierto la entidad cuenta con una acreencia garantizada, dicha acreencia ya se encontraba sujeta a un proceso de insolvencia económica, en dicho proceso Banco Davivienda no solicitó la exclusión del mismo ni la ejecución de la garantía mobiliaria contrario a esto votó de manera positiva el acuerdo de pago presentado por la parte deudora el cual se encuentra activo y en etapa de reforma; sorprendiendo a la parte deudora en esta instancia y generando una afectación a la misma, toda vez que la garantía que se pretende iniciar corresponde a un vehículo productivo que es la fuente de ingreso de la deudora y su familia, fuente que adicionalmente le permite suplir las acreencias económicas a cargo de la misma.

Adicionalmente es preciso establecer que, las medidas cautelares son garantías accesorias y por lo tanto la suerte de estas esta incondicionalmente ligada al proceso. Acorde a la Corte Constitucional, en sentencia C-379 de 2004 "*las medidas cautelares, son aquellos*

*instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.”* De manera que, es claro que, si la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante suspende los procesos ejecutivos vigentes, las medidas cautelares, como garantías accesorias al proceso, también quedan suspendidas y supeditadas a la suerte del desarrollo del trámite.

Es preciso establecer que mediante el principio de analogía se puede determinar que, el estatuto procesal prohíbe de manera tacita no solo la iniciación de procesos ejecutivos sino también cualquier tipo de procesos que afecten el patrimonio del deudor, tal como las garantías mobiliarias. Por lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 50 del decreto 1676 del año 2013, mediante el cual se reguló lo correspondiente a las garantías mobiliarias:

Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

En el presente proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante regulado en la ley 1564 del año 2012, convocado por la señora Muñoz nos encontramos dentro de la excepción planteada en el artículo anterior, esto, en la medida en que es mediante el bien en garantía mobiliaria correspondiente al vehículo productivo identificado con placas No. WOY-941, toda vez que mediante el vehículo la deudora percibe sus ingresos económicos para honrar sus acreencias y para suplir sus necesidades básicas y las de su familia. El vehículo garantizado en el presente caso es el medio principal de ingresos de la señora Muñoz, tan es así que el hecho de que la rentabilidad de disminuyera implicó que la señora Muñoz incumpliera con sus acreencias y tuviera que sujetarse al proceso de insolvencia. Así mismo, se debe resaltar que mediante la identificación del vehículo garantizado es claro que es un vehículo que tiene por objeto producir una rentabilidad y que no es un vehículo de lujo o de simple uso familiar, sino que es un vehículo de trabajo y que además de esto y como se ha expresado anteriormente, es utilizado por el deudor para producir ingresos, razón por la cual esta acreencia no puede excluirse del trámite tal como lo contempla el artículo 50 del decreto 1676 del año 2013 y como ha sido reiterado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-145 del año 2018..

En conjunto, se disponen dos de los principios que rigen el proceso de insolvencia, como lo son, el **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y UNIVERSALIDAD**, los cuales se verían vulnerados si se permitiera la exclusión del objetante. Pues, tal como lo dispone la ley y lo ha desarrollado la Corte Constitucional en la Sentencia C-006 del 2018, se deben integrar en el mismo trámite todos los bienes del deudor y responder con ellos a todos los acreedores, en un plano de igualdad –*par conditio creditorum*– para procurar la mejor solución para la persona insolvente, así como para todos los que concurren al pago de sus deudas. La igualdad entre acreedores frente a las diferencias que surgen cuando algunos de ellos estuvieron o

están adelantando procesos patrimoniales contra el deudor, solo es posible bajo tres condiciones:

- La primera es que todos los procesos y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia;
- La segunda es que no haya prejudicialidad respecto de dichos procesos;
- La tercera es que el trámite se rija para todos por las normas de insolvencia y no se permitan tratos normativos excepcionales para algunos acreedores.

Por ello, con el fin de asegurar esa igualdad, es necesario señor Juez que la acreencia correspondiente al crédito con Davivienda continúe dentro del proceso de negociación de deudas, pues de no ser así, se podría afectar no solo el derecho al debido proceso de la deudora, sino que también se ha vulnerado el **derecho a la igualdad de los acreedores**, afectando la efectividad de sus derechos crediticios. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-382 de 2005 recordó que:

El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona natural o jurídica, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio "*par conditio creditorum*" que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento.

En la misma línea, se pone de presente ante este honorable despacho el principio constitucional *pro homine*, el cual ha sido conceptualizado por la Corte constitucional en la Sentencia C-438 del año 2013 como:

**El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana.** Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "*principio de interpretación pro homine*" o "*pro persona*". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y

en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio *pro persona*, impone que ***“sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”***.

Se hace mención del anterior principio constitucional en la medida en que, es importante complementar lo dispuesto en la legislación y en la jurisprudencia frente a la imposibilidad de excluirse del proceso de insolvencia del acreedor garantizado cuando el bien garantizado es fuente de ingresos del deudor, lo cual ocurre en el presente caso, al tratarse de un vehículo productivo el cual le genera ingresos a la señora Muñoz para suplir sus necesidades básicas y el pago de sus acreencias. En la misma línea, en el caso en que este despacho pudiera interpretar que existe un vacío legal en lo que se refiere a la aplicación de las garantías mobiliarias dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en la ley 1564 del año 2012, se solicita de manera respetuosa que se de aplicación al principio constitucional *pro persona*, fallando de manera favorable al deudor, buscando la protección de sus derechos fundamentales, la protección a su estabilidad económica y la de su familia y el derecho a la igualdad de los acreedores, en suma con los principios de igualdad y universalidad que rigen el presente proceso. Es importante mencionar que actualmente el acuerdo de pago se encuentra en reforma, toda vez que la señora Muñoz solicitó audiencia de reforma del acuerdo de pago, con base en los lineamientos del artículo 556 de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, les solicito de manera respetuosa:

1. Se revoque la decisión adoptada mediante providencia del 09 de marzo del año en curso y en consecuencia se decrete la **NULIDAD** del presente proceso, toda vez que el mismo se inició con posterioridad al acta de aceptación del proceso de insolvencia económica de la señora Muñoz.
2. Resultado de lo anterior se declare la **NULIDAD** de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso y se ordene el desembargo del vehículo identificado con Placas No. WOY-941, pues el mismo es fuente de ingresos económicos de la deudora.
3. En caso de no proceder el recurso de reposición se solicita se conceda recurso de apelación.

Atentamente,

  
  
YULI LOANI MUÑOZ VILLAMIL  
C.C No. 1.012.332.499 de Bogotá D.C  
[loanyyg1902@hotmail.com](mailto:loanyyg1902@hotmail.com)

**Proceso ejecutivo por pago directo # 11001400303020210019100**

yuli loani muñoz villamil <loanyyg1902@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 15:06

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Nombre Yuli loany Muñoz villamil

Cédula de ciudadanía 1012 332 499

Parte demandada dentro del proceso de referencia y conforme al derecho de defensa procedo a radicar en memorial que se  
ajunta